



Recurso nº 1110/2020 C.A. Cantabria 35/2020

Resolución nº 1360/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. R.B.D.L.F., en representación de la entidad CALVO CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.L. (en adelante, CALCOM), contra el acuerdo de exclusión del contrato del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las grúas y polipastos de las distintas instalaciones de MARE S.A.*”, convocado por MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA DE CANTABRIA, S.A., M.P. (MARE), sociedad pública mercantil y medio propio personificado de la Administración de la Comunidad de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de diciembre de 2019 se aprobó la Memoria justificativa de la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de las grúas y polipastos de las distintas instalaciones de MARE S.A.

Segundo. El 19 de febrero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación. Se trata de un contrato de servicios, cuyo presupuesto de licitación asciende a 91.617,35 euros (IVA excluido), siendo su valor estimado de 119.102,84€. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto.



Tercero. El 9 de marzo de 2020 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de sobre relativo a la declaración responsable (documento 13.1 del expediente), habiendo presentado oferta los siguientes licitadores:

- S.A.T. APEL, S.L.
- MAQUINARIA INDUSTRIAL DE SANTANDER, S.L. (MAINSA)
- TECNOGRÚAS NORTE, S.L.
- CALVO CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, S.L. (CALCOM)

Cuarto. El 11 de marzo se reúne nuevamente la Mesa (documento 16.1), en esta ocasión para la apertura del sobre relativo la OFERTA ECONÓMICA-OBJETIVA.

Quinto. A la vista del informe de valoración de ofertas de 25 de marzo de 2020 (documento 19), la mesa de contratación acuerda el 27 de marzo (documento 20):

“Excluir del procedimiento de contratación a TECNOGRÚAS NORTE, S.L.

-Adjudicar el contrato, previo requerimiento y correcta entrega de la documentación establecida en los artículos 140 y 150.2 de la LCSP, a S.A.T. APEL S.L.”.

Sexto. Requerida la entidad S.A.T. APEL S.L. el 31 de marzo de 2020 para que aportase la documentación exigida en el PCAP y la LCSP (documento 21.1), esta no atendió debidamente al requerimiento en el plazo conferido al efecto (documento 23.7), por lo que en fecha 25 de junio de 2020 se procedió a notificar y requerir al licitador con la siguiente oferta más ventajosa, esto es, CALCOM (documento 24.1).

La entidad CALCOM acusó recibo del requerimiento el día 26 de junio de 2020 (documento 24.2).

Séptimo. En fecha 2 de julio de 2020, CALCOM remite un mail al OC (documento 25.2), en el que adjunta parte de la documentación solicitada, y añade: *“El aval ya lo tenemos*



pre-solicitado, pero tarda unos días; ruego nos indiquen si todo es correcto a falta únicamente del aval”.

Octavo. Recibida la documentación por el OC, este requiere el 22 de julio a CALCOM para que proceda en el plazo de tres días a la subsanación de los defectos detectados, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, quedaría excluida del procedimiento (documento 25.4). Entre los defectos que motivan el nuevo requerimiento se incluye el hecho de que *“no presenta resguardo justificativo de constitución de garantía definitiva”*.

Noveno. El 24 de julio de 2020, a la vista del requerimiento de subsanación, por parte de CALCOM se remite al OC una serie de documentos relativos a la solvencia (documento 25.7). En relación con el defecto consistente en que *“no presenta resguardo justificativo de constitución de garantía definitiva”*, manifiesta el ahora recurrente que *“Se adjunta digitalización del aval preconformado, será firmado tan pronto nos indiquéis que todo es correcto (ver documento i)”*.

Décimo. El 31 de julio de 2020 la Mesa de contratación, a la vista de la documentación presentada, resuelve (documento 25.8) no tener por subsanado el defecto advertido en relación con la acreditación de la solvencia técnica, ni con la garantía, toda vez que *“no presenta resguardo justificativo de constitución de la garantía”*.

Dicha calificación se remite a la licitadora el 5 de agosto de 2020 (documento 25.9), quien expone que no está de acuerdo con la misma por lo siguiente:

“1. Se ha probado que tenemos facturas de mantenimiento integral de polipastos en diferentes fechas; si bien las facturas son genéricas, los importes son mucho mayores que los solicitados e incluyen dentro del servicio reparaciones de polipastos y sus estructuras.

2. El aval está preconformado a falta de la firma, solo a la espera de que se diese el visto bueno al resto de la documentación”.



En el mismo documento del expediente consta que a ese mail se contesta por parte de MARE el 7 de agosto, manifestando lo siguiente: *“En respuesta a su correo, les pedimos disculpas por las molestias ocasionadas y le transmito que esperamos seguir contando con sus servicios en futuras ocasiones”*.

El mismo día por parte de CALCOM se remite un nuevo mail en el que manifiestan: *“No estamos de acuerdo con su decisión, por lo que hemos decidido proceder con una reclamación y queremos que con este correo quede la primera constancia de ello; como se le ha adelantado telefónicamente a la Sra “C” de contratación”*. Exponen que la solvencia técnica sí está acreditada, y en relación con el aval, alegan: *“i. En los dos emails adjuntos, se solicita nos validen el resto de documentación para firmar el aval, que ya está preparado. ii. Entendemos que no se puede solicitar un aval sin antes confirmar que efectivamente se va a celebrar el contrato, mucho menos invalidar una adjudicación”*.

A ese correo se contesta el 11 de agosto por parte de MARE (documento 25.10), indicando que volverán a analizar la documentación entregada, por si hubiera existido algún error en su interpretación.

Undécimo. El 9 de septiembre se remite nuevo mail por el OC (documento 25.11), en el que indica: *“Lamento comunicarle que, después de que nuestra asesoría jurídica haya revisado el expediente, se ha ratificado en su decisión. De forma resumida, le indico que según el artículo 140.1d) de la LCSP, (...) “En todos los supuestos en que en el procedimiento se exija la constitución de garantía provisional, se aportará el documento acreditativo de haberla constituido”. Dado que no constituyeron el aval, hay que excluirles ex artículo 150.2”*.

En ese mismo documento del expediente consta que el 18 de septiembre CALCOM manifiesta por mail la disconformidad con esa decisión, y solicita que se dicte una resolución formal, con indicación de los recursos que quepan contra la misma.

Decimosegundo. Según obra en el expediente, por parte de MARE se remite un nuevo mail a CALCOM el 22 de septiembre (documento 25.12), en el que se indica, en primer lugar, que en el correo de 18 de septiembre se hizo referencia por error a la garantía



provisional, cuando se trata de la garantía definitiva; por otro lado, se insiste en que de acuerdo con el PCAP la garantía definitiva debía estar debidamente formalizada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 109.1 de la LCSP.

El 24 de septiembre CALCOM acusa recibo de dicho mail, y solicita resolución formal con expresa indicación de los recursos que quepan contra la misma.

Decimotercero. Paralelamente, el 31 de julio de 2020 la Mesa de contratación requiere al licitador cuya oferta es la siguiente mejor valorada, esto es, MAQUINARIA INDUSTRIAL DE SANTANDER S.L. (MAINSA), para que aporte la documentación necesaria de cara a la formalización del contrato (documento 26.2).

El 11 de agosto presentan la documentación requerida (documento 27.2), que recibe el VºBº de la Mesa de contratación el 11 de septiembre (documento 27.3).

Decimocuarto. El 18 de septiembre de 2020 se dicta Acuerdo por parte del OC (documento 28), en el que se excluye de la licitación: a TECNOGRÚAS NORTE, S.L., por ser su oferta superior al Presupuesto Base de Licitación; a S.A.T. APEL, S.L., por no acreditar correctamente la documentación relativa a la solvencia económica y financiera y a la solvencia técnica; y a CALVO CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, S.L., por no acreditar la constitución de la garantía definitiva. Asimismo, se adjudica el contrato a MAQUINARIA INDUSTRIAL DE SANTANDER S.L.

Dicho acuerdo se publica en la PLACE el 21 de septiembre de 2020 (documento 30), y se remite a los licitadores, incluido el ahora recurrente, por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020 (documento 31.2).

Decimoquinto. A la vista del acuerdo de exclusión, CALCOM interpone recurso especial en materia de contratación el día 19 de octubre de 2020, en el que alega que atendió al requerimiento del OC de que presentase la documentación reseñada en el apartado 2.2.2. del PCAP en el plazo de diez días conferido al efecto, acompañando los documentos solicitados, *“a excepción del aval, del que se concreta, expresamente, haberse “pre-*



solicitado”, “pero tarda unos días, ruego nos indique si todo es correcto a falta únicamente del aval”.

Entiende el ahora recurrente que *“existe una voluntad inequívoca de cumplimentar toda la documentación solicitada, solicitando para ello le sea indicada por la Licitadora la corrección de la misma”*. En este sentido, hace referencia a un mail enviado al OC el 17 de julio indicando lo siguiente: *“Como sabrán falta el aval que está solo pendiente de firma, en cuanto nos digáis que está todo ok y que vamos a poder prestar el servicio, lo formalizamos y os lo enviamos”*. Denuncia además que ese mail no figura incorporado al expediente.

Unos días después, según relatan en su recurso, se les concede un plazo de tres días para subsanar los defectos detectados en la documentación presentada el 2 de julio, entre los que se reseña que no ha presentado resguardo justificativo de la constitución de la garantía definitiva. Según manifiesta CALCOM, el día 23 se solicita aclaración sobre una serie de puntos, y en concreto, en relación con el aval, se solicita aclaración de si dicho documento de manera preformada podría resultar suficiente para entender cumplimentar la subsanación requerida, sin que, según CALCOM, recibiesen respuesta a esa pregunta.

Continúa el recurso exponiendo que el día 24 de julio *“fue remitida toda la documentación dirigida a cumplimentar la subsanación requerida por MARE y, de entre todos los documentos acompañados, destaca la digitalización del aval pre-concedido por la entidad LIBERBANK, como garantía definitiva”*.

Una vez expuesto su relato de los hechos, interesa CALCOM *“la declaración de nulidad de la resolución recurrida por entender se ha incurrido en graves defectos procedimentales, generadores de una grave indefensión, al haberse vulnerado, en concreto, las normas específicas en materia de subsanación (artículos 68 y 73 y demás concordantes de la LPA), y, en general, las normas generales al haberse tramitado y resuelto un procedimiento de adjudicación incluso a favor de un tercero con anterioridad incluso al tiempo que se estaba valorando la propia adjudicación o exclusión de la propuesta mejor valorada de CALCOM, lo que resulta del todo incompatible”*. Manifiesta, además, que *“resulta del todo irregular la no inclusión de todos los documentos que deben*



componer el expediente administrativo, el que debe respetar su total integridad al objeto de respetar cualquier derecho tanto en los participantes en el mismo cuanto de terceros que deban encargarse de su verificación y valoración, lo que debe conllevar igualmente a su anulación”.

Finalmente, interesa la incorporación al expediente de todos los documentos que han sido denunciados como no obrantes en el mismo, para así tener un mejor conocimiento de todas las circunstancias a tomar en consideración en ulteriores instancias.

Decimosexto. A la vista del recurso, el OC presenta informe de fecha 22 de octubre de 2020, en el que comienza exponiendo que *“han sido varias las veces que por parte de representantes de la recurrente se ha dicho a los gestores de contratación de MARE que no estaban dispuestos a constituir ningún tipo de aval hasta que no se formalizase el contrato”.*

Entiende el OC que *“Los pliegos que han regido la adjudicación del contrato son perfectamente claros; así, el apartado 5 del Cuadro de Características del Contrato y de la Licitación, establece la obligación de constituir garantía definitiva, estableciendo la cláusula 1.11 del PCA que “El adjudicatario, antes de la formalización del contrato y previamente a la adquisición de tal condición, deberá formalizar, en el caso de que así se haya contemplado (artículo 114 de la LCSP), una garantía definitiva cuya cuantía se indica en el apartado 5, GARANTÍAS, del Cuadro de características del contrato y de la licitación, incluido al inicio del presente documento. Dicha garantía se formalizará mediante aval, seguro de caución o efectivo y permanecerá vigente hasta la liquidación del contrato...”. Así, por lo tanto, el resguardo justificativo de constitución de garantía definitiva, correspondiente al 5% del presupuesto base de licitación, fue exigido en el requerimiento a la oferta más ventajosa de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.2.2 h) del PCA”.*

Cita a continuación el artículo 109.1 de la LCSP, según el cual *“1. El licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 deberá acreditar en el plazo señalado en el apartado 2 del artículo 150, la constitución de la garantía definitiva. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la*



Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 150”.

Según el segundo párrafo del artículo 150.2 de la LCSP, “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.

Manifiesta el OC que el PCAP se adecúa perfectamente a lo establecido en la Ley, y que “En todo momento se comunicó oficialmente por parte de MARE, sin que cupiese lugar a interpretaciones, la necesidad de constituir la garantía, necesidad que se reiteró en todo momento y a su vez por vía telefónica”.

Por otro lado, como prueba de que el ahora recurrente no tenía voluntad de cumplir con la exigencia de constituir el aval antes de la formalización del contrato, se refiere al correo electrónico recibido de CALCOM el día 7 de agosto, en el que se dice que “Entendemos que no se puede solicitar un aval sin antes confirmar que efectivamente se va a celebrar el contrato, mucho menos invalidar una adjudicación”, y al correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020, con el siguiente contenido: “Insistimos en el concepto de nuestra reclamación. Con su propuesta se pide una serie de documentación que les remitimos puntualmente en tiempo y en forma, se les emite un pre-aval y se les indica que se les enviará el aval definitivo cuando nos indique que nos van a cursar el pedido por lo que cumplimos el artículo citado”.

Entiende el OC, en definitiva, que el recurso no está fundado, toda vez que el licitador “no ha querido prestar la garantía definitiva requerida, ocultando con mala fe tal hecho en su recurso”.

Decimoséptimo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Decimoctavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Decimonoveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de noviembre de 2020 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable a este procedimiento la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es MARE, en su condición de sociedad mercantil pública en la que concurren los requisitos del art. 3.3.d) de la LCSP, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de ese texto legal, y en el Convenio de Colaboración sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 23 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE de fecha 03/10/2020).



Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de exclusión, y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Cuarto. El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El acuerdo recurrido se publicó en la PCSP el 21 de septiembre, y se notificó al licitador recurrente, por correo electrónico, el 25 de ese mismo mes, por lo que el recurso interpuesto el 19 de octubre está dentro del plazo de 15 días que fija la LCSP.

Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, la cuestión que se debate es si el acuerdo de exclusión de CALCOM por no haber presentado el justificante de haber constituido el aval en el plazo conferido para ello, es o no conforme a Derecho.

Tal y como se desprende del expediente, el OC confirió al ahora recurrente, por ser su oferta clasificada como la más ventajosa, el plazo de diez días hábiles que marca el artículo 150.2 de la LCSP para aportar una serie de documentos con carácter previo a la formalización del contrato. En dicho requerimiento se le solicitan, entre otros documentos, el *“resguardo justificativo de constitución de garantía definitiva equivalente al 5% del presupuesto base de licitación, lo que hace una cantidad de 4.580,87 €. La garantía definitiva podrá ser otorgada por persona o entidad diferente del adjudicatario, entendiéndose en todo caso que la garantía de cada una queda sujeta a las mismas responsabilidades que tendría si fuera constituida por él mismo, En caso de constituir aval o seguro de caución, deberá llevar legitimada la firma o firmas de sus otorgantes y se redactará de conformidad con el modelo establecido en el Anexo b), Modelos y formularios, del Pliego de Cláusulas Administrativas”*.

La contestación de CALCOM a ese requerimiento se produce el 2 de julio, indicando, en relación con el aval, que *“ya lo tenemos pre-solicitado, pero tarda unos días; ruego nos indiquen si todo es correcto a falta únicamente del aval”*. Es decir, no aporta el justificante



de haber constituido la garantía, ya que, como la propia entidad reconoce, en esa fecha no la había constituido.

El 22 de julio se le dirige un nuevo requerimiento, concediéndole tres días hábiles para la subsanación de los defectos detectados, entre los que figura que *“no presenta resguardo justificativo de constitución de garantía definitiva”*. Se le indica, asimismo, que, si no procede a la subsanación en el plazo conferido, *“quedará excluida del procedimiento”*.

En contestación a ese requerimiento, CALCOM remite mail en fecha 24 de julio en el que indica, en relación con el defecto que nos ocupa, que *“se adjunta Digitalización del aval preconformado, será firmado tan pronto nos indiquéis que es todo correcto”*. Es decir, tampoco en el plazo de subsanación aporta justificante de haber constituido el aval, porque, como el propio recurrente reconoce, no lo había formalizado.

A la vista de lo expuesto, no cabe duda de que el ahora recurrente no formalizó la garantía, ni en el plazo de diez días que se le confirió al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, ni en el de tres días que se le otorgó para subsanar los defectos advertidos. Sentado lo anterior, debemos analizar si es posible excluir al licitador por no haber aportado el resguardo justificativo del aval, teniendo en cuenta que el recurrente reconoce que no constituyó el aval en el plazo conferido para ello.

Dispone al artículo 150.2 de la LCSP que *“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes*



certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.

Para determinar cuál es la garantía definitiva procedente, debemos atender al PCAP, que en el presente supuesto exige una garantía definitiva del 5% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.3 de la LCSP. La disposición 1.11 del PCAP señala lo siguiente: *“El adjudicatario, antes de la formalización del contrato y previamente a la adquisición de tal condición, deberá formalizar, en el caso de que así se haya contemplado (artículo 114 de la LCSP), una garantía definitiva cuya cuantía se indica en el apartado 5, GARANTÍAS, del Cuadro de características del contrato y de la licitación, incluido al inicio del presente documento. Dicha garantía se formalizará mediante aval, seguro de caución o efectivo y permanecerá vigente hasta la liquidación del contrato”.* Asimismo, la disposición 2.2.2 del PCAP señala que antes de la adjudicación se requerirá al licitador clasificado en primer lugar para que aporte en el plazo de diez días, entre otra documentación, el Resguardo justificativo de constitución de garantía definitiva cuya cuantía se indica en el apartado 5, GARANTÍAS, del Cuadro de características del contrato y de la licitación.

Una vez que hemos visto que en el presente caso se exigía esa garantía definitiva al amparo del artículo 107 de la LCSP, y que con arreglo a la Ley debía formalizarse antes de la formalización del contrato y previamente a la adquisición de la condición de adjudicatario, debemos analizar las consecuencias de la falta de la formalización en el plazo otorgado al efecto.

Pues bien, las consecuencias de la falta de formalización vienen establecidas en el párrafo segundo del artículo 150.2 de la LCSP: *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.* En el presente caso, como hemos visto, no es solo que no



aportase el justificante en respuesta al requerimiento, sino que, como el propio licitador reconoce en su recurso, no formalizó la garantía exigida.

A la vista de lo expuesto, debemos concluir que el acuerdo de exclusión es conforme a Derecho, al estar debidamente motivado en la falta de formalización de la garantía exigida en los pliegos con arreglo al artículo 107 de la LCSP. En ningún caso se puede entender cumplido ese requisito con la presentación de un aval que, como el propio recurrente reconoce, no ha sido formalizado.

Por otro lado, el incumplimiento que motiva la exclusión no se ve afectado en modo alguno por el intercambio de correos electrónicos a los que hace referencia CALCOM en su recurso, todos ellos posteriores al transcurso del plazo de diez días en el que debía haber presentado el justificante de haber formalizado el aval. Y ello en la medida en que ni la LCSP, ni el PCAP, ni los dos requerimientos que se le dirigieron, dejan duda alguna en cuanto a la obligación de formalizar la garantía definitiva antes de la formalización del contrato.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.B.D.L.F., en representación de la entidad CALVO CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.L. (en adelante, CALCOM), contra el acuerdo de exclusión del contrato del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las grúas y polipastos de las distintas instalaciones de MARE S.A.*”, convocado por MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA DE CANTABRIA, S.A., M.P. (MARE).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.